



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/99/2018

Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por Movimiento Ciudadano.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos 2017-2018.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convención Americana: Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica) suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/99/2018

Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por Movimiento Ciudadano.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

MC: Partido Movimiento Ciudadano.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1.- Resolución del Consejo General del INE, por la que ejerce la Facultad de Atracción para establecer una fecha límite para el registro de candidaturas

En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así*

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/99/2018

Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por Movimiento Ciudadano.

como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018”, identificada con la clave INE/CG386/2017, cuyos Resolutivo Primero párrafo primero, ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas para que concluyan el 11 de febrero de 2018; se establece la fecha máxima de término de los periodos para recabar apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes para que concluyan el 6 de febrero de 2018; por último, se establecen las fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, para realizarse a más tardar el 29 de marzo de 2018 para el Proceso Electoral Federal, para las candidaturas a gubernaturas, así como para todos aquellos cargos de los Procesos Electorales Locales en donde la duración de las campañas sea mayor a sesenta días y el 20 de abril de 2018 para los Procesos Electorales Locales restantes.”

2.- Aprobación del Calendario

En sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Calendario mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017.

3.- Aprobación del número de integrantes que habrán de conformar los Ayuntamientos

En sesión extraordinaria del trece de octubre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/176/2017, por el que se estableció el número de integrantes que habrán de conformar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021.

4.- Expedición del Reglamento de Candidaturas

En sesión extraordinaria del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/194/2017, por el que se expidió el Reglamento de Candidaturas, el cual fue modificado en diversas porciones, a través de la resolución recaída en el Recurso de Apelación RA/78/2017 y RA/79/2017 acumulados, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el siete de diciembre de dos mil diecisiete

y en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-22/2017, dictada por la Sala Regional Toluca, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

5.- Aprobación del Registro Supletorio

En sesión extraordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho, este Consejo General expidió el Acuerdo IEEM/CG/31/2018, por el que aprobó realizar el Registro Supletorio de las Fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las planillas de Candidatos (as) a integrantes de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y coaliciones en el Proceso Electoral 2017-2018.

6.- Resolución del Consejo General del INE, respecto al Dictamen Consolidado de los ingresos y gastos de precampaña

En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE emitió la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de México”*, identificada con la clave INE/CG331/2018.

7.- Presentación de las solicitudes de Registro de las planillas

Los días trece y dieciséis de abril del año en curso, MC por conducto de su representante propietario ante el Consejo General presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para Ayuntamientos del Estado de México y anexó la documentación respectiva.

8.- Remisión del anexo por parte de la DPP

El veintiuno de abril de la presente anualidad, mediante oficio IEEM/DPP/1281/2018, la DPP remitió a la SE, *“... un disco compacto que contiene los listados por partido político, de solicitudes de candidaturas a los distintos cargos de elección popular de miembros de Ayuntamientos registradas del 8 al 16 de abril”*.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de planillas de Candidaturas para Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por MC, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV del CEEM y 51, párrafo cuarto, del Reglamento de Candidaturas, así como en el Acuerdo IEEM/CG/31/2018.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 1º, párrafos primero y tercero, refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De conformidad con el artículo 35, fracción II, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas

específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo cuarto, de la referida Base, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

Del mismo modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base referida, numerales 1, 10 y 11, indica que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como todas las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Convención Americana

El artículo 23, numeral 1, inciso b), indica que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

LGIPE

El artículo 7°, numeral 1 *in fine*, determina que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

El artículo 25, numeral 1, señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Al respecto, los Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral y Décimo Primero, de la LGIPE, determinan que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

De conformidad con el artículo 26, numeral 2, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

El artículo 104, numeral 1, inciso a), prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIPE, establezca el INE.

LGPP

El artículo 3º, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como lo dispone el artículo 7º, párrafo 1, inciso d), es atribución del INE, la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 23, numeral 1, inciso e), prevé entre los derechos de los partidos políticos, el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos de la propia LGPP y las leyes federales o locales aplicables.

En términos del artículo 25, numeral 1, inciso a), es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7 y 8, establece lo siguiente:

- En elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- El INE o, en su caso, el OPL, deberán validar en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.
- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa de la representación del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que señale la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la

manifestación por escrito que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidata o candidato, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditado ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidata o candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Constitución Local

El artículo 4° refiere que la soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a la propia Constitución Local.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular planillas por sí mismos.

Asimismo, el párrafo quinto del artículo invocado, señala que cada partido político en lo individual deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, señala que entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

“

- I. *Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. *Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. *Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”*

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

“

- I. *Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. *Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. *Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. *Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. *Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
- VI. *Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.”*

CEEM

El artículo 9º, párrafo primero, menciona que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en los Ayuntamientos del Estado de México.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Por su parte, el párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

“

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración*

pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefatura de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por regidoras o regidores y síndica o síndico o síndicas o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio CEEM.

Como lo dispone el artículo 28, fracciones I a la III, para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:
 - a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.
 - b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.
 - c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, dos sindicaturas y nueve regidurías, electos por

planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá una sindicatura y hasta siete regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, dos sindicaturas y once regidurías, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá una sindicatura y hasta ocho regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidaturas propias para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura o candidaturas a la sindicatura ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.

En términos de lo previsto por el artículo 29, fracción III, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir Ayuntamientos, cada tres años.¹

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas,

¹ Al respecto debe tenerse presente que los Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política electoral y Décimo Primero, de la LGIPE, determinan que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

El artículo 168, párrafo tercero, fracción VI, señala que es función del IEEM, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatas y candidatos de los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 202, fracción VII, la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al tercero y quinto, determina lo siguiente:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.
- Las candidaturas para los Ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes invariablemente, del mismo género.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, y deberán observar en los términos del propio CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 249 indica que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, refiere que, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político deberá registrar la plataforma electoral que la candidata o el candidato sostendrá en su campaña electoral.

Como lo dispone el artículo 251, fracción III, el plazo y órgano competente para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos, dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 del propio CEEM y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos.

El artículo 252, establece lo siguiente:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

“

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.*
- II. Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*
- IV. Ocupación.*
- V. Clave de la credencial para votar.*
- VI. Cargo para el que se postula.”*

- La solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 253, párrafos primero al tercero, sexto y octavo, establece lo siguiente:

- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por la Presidencia o la Secretaría del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 252, del propio CEEM.
- Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio CEEM.
- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

- Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para integrantes de los Ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral².
- Al concluir las sesiones de registro, la SE o las Vocalías, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de las candidatas o candidatos, así como de la integración de las planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Como lo dispone el artículo 254, el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidatas y de los candidatos, así como de los partidos o coaliciones que los postulan.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 4° establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral correspondiente.

El artículo 10, señala que para el registro de candidaturas a integrantes propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del CEEM.

Como lo dispone el artículo 11, los Consejos respectivos, verificarán que en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM y del propio Reglamento de Candidaturas.

En términos del artículo 23, párrafo primero, los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas antes de que inicie la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al IEEM a fin de verificar que éstos sean objetivos, garanticen la igualdad

² Para el caso concreto, el veinte de abril de dos mil dieciocho.

de oportunidades entre mujeres y hombres y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

El artículo 24 establece que para el caso de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

“

- I. ...
- II. *Registrar planillas de miembros de Ayuntamientos integradas por propietarios/as y suplentes del mismo género, observando la alternancia y el principio de paridad en su doble vertiente tanto vertical como horizontal.*
- III. *Para las postulaciones de candidaturas en toda la entidad, dado que el número de distritos y de municipios en el Estado de México es impar, el distrito o municipio remanente será asignado al género femenino.*
- IV. *Para las postulaciones de candidaturas en un número determinado de distritos o municipios, se deberán registrar el mismo número de fórmulas o planillas encabezadas por mujeres y por hombres; en caso de que el número sea impar, el distrito o municipio remanente se asignará al género femenino.*
- V. *Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia, independientemente de que en algunos distritos o municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros distritos o municipios participen de manera individual.”*

Como lo dispone el artículo 26, párrafo primero, a fin de que las candidaturas no sean asignadas únicamente a uno de los géneros en las demarcaciones con menor porcentaje de votación obtenida por el partido político que las postula, los partidos políticos deberán dividir en tres bloques de competitividad las demarcaciones en las que pretendan contender, tomando en cuenta al menos los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate, conforme a los resultados proporcionados por el IEEM.

Del mismo modo, el párrafo segundo del artículo invocado, señala que los partidos políticos, sin importar la forma de participación o asociación política por la que opten, se encuentran obligados a cumplir con los principios de paridad de género.

De conformidad con el artículo 27, los bloques de competitividad son el resultado de la clasificación que deberán realizar los partidos políticos, consistente en dividir en tres partes iguales las demarcaciones en las que pretendan competir, ordenadas, considerando al menos el porcentaje de la votación obtenida por el partido político en la elección inmediata anterior de que se trate:

- I. Bloque 1: Demarcaciones con menor competitividad;
- II. Bloque 2: Demarcaciones con competitividad media; y
- III. Bloque 3: Demarcaciones con mayor competitividad.

El artículo 28, menciona que el IEEM verificará que en los tres bloques haya proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el bloque de menor competitividad no se asigne de manera exclusiva a un solo género.

El artículo 30, párrafo primero, refiere que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 232, numeral 4, de la LGIPE, y 249, del CEEM, concluida la verificación para el registro de candidaturas, si algún partido político no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, la DPP o en su caso, los Consejos Municipales, le requerirán inmediatamente para que en el plazo improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación, subsane la integración del registro de candidaturas.

De igual forma, el párrafo segundo del artículo invocado, indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político que realice la sustitución de candidaturas para atender la paridad de género y no cumpla con ésta, dará lugar a que el Consejo General o los Consejos Municipales respectivos, rechacen el registro de las candidaturas correspondientes.

El artículo 40 dispone que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

“

- I. *Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.*

- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.”

Conforme al artículo 50, la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 51, párrafo cuarto, indica que con base en el artículo 185, fracciones XXIII y XXIV del CEEM, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo General.

Reglamento Interno

El artículo 38 establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

III. MOTIVACIÓN:

El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevará a cabo la jornada electoral del actual Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en la que se elegirán integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, atento a lo descrito previamente.

En ese sentido, el INE a través de la resolución INE/CG386/2017, del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, determinó ejercer la facultad de atracción a fin de establecer una fecha única para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018; cuyo Resolutivo Primero estableció como fecha límite para que en los Procesos Electorales Locales se aprobara el registro,

el veinte de abril de dos mil dieciocho, -en este caso corresponde a este Consejo General aprobar dicho registro de manera supletoria-.

Asimismo, en la actividad sesenta y ocho del Calendario se estableció la fecha antes referida, a efecto de llevar a cabo la sesión para el registro de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos, con motivo de la resolución antes señalada y del Acuerdo INE/CG430/2017 del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2017-2018, emitido por el INE.

Derecho de MC a postular candidaturas

MC cuenta con registro nacional otorgado previamente al inicio del actual Proceso Electoral, se encuentra acreditado ante el IEEM, y por lo tanto, tiene derecho a participar postulando candidaturas para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para elegir integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso e), de la LGPP, 12, párrafo tercero, de la Constitución Local y 41, del CEEM.

Registro de Plataforma Electoral

Este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/65/2018, del trece de abril de dos mil dieciocho, registró la plataforma electoral municipal que presentó MC; la cual sostendrán las planillas de sus candidaturas durante la campaña electoral en el Proceso Electoral en curso; para lo cual se le expidió la constancia de registro respectiva.

Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 251, párrafo primero, fracción III, del CEEM y 4º, del Reglamento de Candidaturas, así como el Calendario en su actividad sesenta y dos, establecen que el plazo para la recepción de la solicitud de registro de integrantes de los Ayuntamientos, dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 del propio CEEM y concluirá el cuarto día anterior

a aquél en que dicha sesión tenga lugar, el cual comprende para el actual Proceso Electoral, del ocho al dieciséis de abril del año en curso, tomando en cuenta que la sesión de registro tendrá lugar el veinte de abril de dos mil dieciocho, por las razones y motivos señalados en el apartado de *fecha para el registro de Candidaturas* de la presente Consideración.

Presentación de las solicitudes de registro

El trece y dieciséis de abril del año en curso, MC por conducto de su representante propietario ante el Consejo General presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, las solicitudes de registro de sus planillas de candidaturas para Ayuntamientos del Estado de México y anexó la documentación respectiva.

En términos de lo previsto por el artículo 253, párrafo primero, del CEEM, en relación con el 41, del Reglamento de Candidaturas, se emitieron los acuses de recibo respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas y de la documentación que se acompañó a las mismas; para lo cual la DPP integró los expedientes respectivos para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, como se observa que dichas solicitudes se presentaron dentro del plazo establecido para tal efecto, por lo que, las mismas se deben de tener por interpuestas **oportunamente**.

Captura de la información de las candidaturas en el SNR por parte de MC

MC capturó la información correspondiente a sus candidatas y candidatos, en el SNR, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, lo cual fue validado por este Órgano Electoral.

Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de registro en cuestión, la DPP conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación

y análisis de la documentación exhibida, en coadyuvancia con este Consejo General, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado “Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro” del Reglamento de Candidaturas.

En los casos en donde se advirtieron omisiones respecto de los requisitos de elegibilidad, se llevaron a cabo las notificaciones conducentes al MC, para que subsanara o hiciera las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro, las cuales fueron subsanadas en tiempo y forma; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 253, párrafo segundo del CEEM y 49, del Reglamento de Candidaturas.

Requerimientos que se realizaron y contestaron como a continuación se indica:

FECHA	PARTIDO	REQUERIMIENTO	INCONSISTENCIA AYUNTAMIENTOS	OFICIO DE SUBSANACIÓN
19/04/2018	MC	IEEM/DPP/RRC062/2018	Cargos pendientes por registrar 108 Tonatico	

*Información proporcionada por la DPP.

Los acuses de los oficios de requerimiento y los escritos de contestación mencionados obran en poder de la DPP.

Es de destacar que durante el periodo en que se llevó a cabo la revisión y análisis de la documentación correspondiente a las candidaturas, se contó con el SNR, con el objetivo de suministrar la información relativa al cumplimiento de los requisitos derivada de los expedientes de solicitud de registro de las candidaturas, cuya supervisión y desarrollo estuvo a cargo del INE en coordinación con la UTF.

Por lo anterior, este Consejo General advierte del análisis integral y de la verificación realizada a las solicitudes de registro, así como a los expedientes de quienes MC pretende su postulación como candidatas y candidatos, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo de las candidatas y candidatos, MC exhibió cartas declaratorias bajo protesta de decir verdad, a través de las cuales manifestaron que no

se encuentran en alguno de los supuestos de impedimento contenidos en los preceptos legales señalados en el párrafo anterior, por tal motivo, se considera que cumplen con dichos requisitos, al no tener conocimiento de alguna prueba que demuestre lo contrario.

Asimismo, se observa que a las solicitudes de registro se acompañaron la declaratoria de aceptación de la candidatura, la manifestación de MC de que sus candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias, así como el formato de registro del SNR y la manifestación de capacidad económica, con lo cual se cumple con lo establecido en los artículos 252, párrafos tercero y cuarto del CEEM, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Cumplimiento de la Paridad de género

A juicio de este Órgano Electoral, MC cumple con la postulación del registro de planillas para los cargos de Ayuntamientos derivado de que, tal y como lo establece el artículo 27 del Reglamento de Candidaturas.

Esto es así, pues derivado de la información presentada por el instituto político en cumplimiento al acuerdo IEEM/CG31/2018, presentó los criterios para los cuales postularía las distintas candidaturas en los municipios en los que contendrá.

Al respecto, se debe precisar que -al igual que el resto de los partidos políticos-, se revisó que se considerara **al menos** los resultados de votación de la elección inmediata anterior de que se trate.

En el caso, expresó al presentar los criterios, como en las reuniones de trabajo, tal y como consta en la minuta respectiva, que en primer término tomó en consideración los resultados de la votación de Ayuntamientos de 2015; después observó como elemento indicativo los municipios que participan en coalición, para obtener un filtro final, por lo que dividió los 23 lugares totales (16 en coalición y 7 en lo individual) entre los tres bloques de acuerdo al Reglamento de Candidaturas, para lo cual ofreció un anexo en el que ofrecía el resultado descentre obtenido.

Posteriormente, y derivado de los requerimientos formulados por la DPP al solicitar el registro de sus postulaciones, fue coincidente, al

igual que los partidos políticos coaligados (pues también se les cuestionó sobre el particular), al señalar que atendió los distintos criterios de paridad, y haciendo énfasis en que respondería de forma individual al respeto del principio de paridad

Además, la decisión adoptada por MC para establecer sus criterios de paridad, guardaron coherencia con el propio Convenio de Coalición que suscribió, en cuya cláusula décima sexta, señala:

“Los partidos políticos coaligados convienen que para la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos que les corresponda, cada uno dará cumplimiento a las disposiciones en materia de equidad de género que prevé el Reglamento de Candidaturas.

Así, a juicio de esta autoridad administrativa, los criterios utilizados por MC resultan razonables y atienden a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de Candidaturas, el cual dispone que los criterios deberán ser objetivos, garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y no podrán ser asignadas a un solo género en las demarcaciones de menor competitividad.

Cabe señalar, que esta porción normativa, fue objeto de análisis por la Sala Regional Toluca, quien señaló que las autoridades se encuentran facultadas de establecer las reglas que sean necesarias para maximizar los derechos, como lo es el caso de la paridad de género; y en específico, señaló que se debe privilegiar la aplicación del artículo 23 en cita, en razón de que maximiza este principio constitucional.

De esta manera se consideró necesario no sólo garantizar la postulación paritaria en las coaliciones, sino también la postulación general por parte de cada partido político, lo cual se logra, precisamente con la interpretación del propio artículo 23 del Reglamento de Candidaturas.

Por tanto, el cumplimiento de esta obligación, de acuerdo a los criterios que el propio partido político, en su derecho de autodeterminación, tal y como lo razonó a lo largo en diversos momentos (al señalar sus criterios, reuniones de trabajo, y al momento de postular), es que debe darse por cumplido el principio de paridad.

En consecuencia, en su postulación (23), cumple con el principio de paridad al postular un total de 12 mujeres y 11 hombres, mientras que los bloques de competitividad presentados son:

BLOQUE 1

N° DE MUNICIPIO	Municipio	Nombre	Género	SUMA
54	MELCHOR OCAMPO	JOSE RESENDIZ DAVILA	H	2.35%
98	TEXCALTITLAN	ANDREA SANTANA NEVADO	M	2.26%
116	XONACATLAN	SERAFIN GUTIERREZ MORALES	H	1.12%
10	APAXCO	IGNACIO MAYA VAZQUEZ	H	0.62%
22	COCOTITLAN	YOLANDA SILVIA LOPEZ SUAREZ	M	0.41%
108	TONATICO	ROSA MARIA GARCIA LEGUIZAMO	M	0.40%
42	IXTAPAN DEL ORO	MARIA LIMAS TORRES	M	0.17%

Mujeres	4
Hombres	3
Total	7

BLOQUE 2

N° DE MUNICIPIO	Municipio	Nombre	Género	SUMA
84	TEMAMATLA	JOSE ROSALIO MUÑOZ LOPEZ	H	38.32%
43	IXTLAHUACA	JUAN LUIS SOLALINDE TREJO	H	36.11%
29	CHIAUTLA	SUSANA MARTINEZ SOSA	M	35.25%
104	TLALMANALCO	LUIS ENRIQUE SANCHEZ REYES	H	26.78%
56	MEXICALTZINGO	MARIA GUADALUPE CRUZ TENORIO	M	26.29%
31	CHICONCUAC	GLORIA CARMEN GUTIERREZ LOPEZ	M	12.57%
73	RAYON	CLAUDIA ELVA NAJERA CAPULA	M	11.15%
48	JIQUIPILCO	ESTHER BERNARDINO MARTINEZ	M	10.26%

Mujeres	5
Hombres	3
Total	8

BLOQUE 3

N° DE MUNICIPIO	Municipio	Nombre	Género	SUMA
96	TEPOTZOTLAN	ANGEL ZUPPA NUÑEZ	H	65.57%
97	TEQUIXQUIAC	JESUS ALBERTO SANCHEZ GARCIA	H	55.50%

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/99/2018

Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por Movimiento Ciudadano.

51	JUCHITEPEC	LILIANA MA TERESA GONZALEZ HERNANDEZ	M	50.36%
95	TEPETLIXPA	LETICIA RIOS ROMUALDO	M	49.78%
57	MORELOS	ARMANDO MATEOS CEDILLO	H	47.84%
88	TEMOAYA	GERMAN COLIN ARZATE	H	46.46%
63	OCOYOACAC	MIGUEL NABOR MOTA	H	40.19%
118	ZACUALPAN	RICARDA HERNANDEZ GALINDO	M	38.74%

Mujeres	3
Hombres	5
Total	8

En tal virtud, se estima que con ello, se da cumplimiento al principio de paridad de género, exigido por los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 12, párrafo quinto, de la Constitución Local; 9°, párrafo segundo, 248, párrafos segundo y quinto, del CEEM y 10, del Reglamento de Candidaturas.

De igual manera, se advierte que la postulación del número de integrantes de las planillas de candidaturas, es acorde con lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/176/2017, así como con lo previsto por los artículos 16, de la Ley Orgánica Municipal y 28 fracción II, del CEEM.

Por lo tanto, se considera procedente registrar supletoriamente las planillas de candidaturas para Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postuladas por MC que se refieren en el anexo adjunto al presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.

El registro otorgado a las candidatas y a los candidatos por el presente Acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247, del CEEM.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Se registran supletoriamente, las planillas de candidaturas para Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N.º IEEM/CG/99/2018

Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por Movimiento Ciudadano.

comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postuladas por MC; integradas por las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres, se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.

- SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la representación de MC ante el Consejo General, la aprobación del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de la DPP la aprobación del presente Acuerdo, a fin de que inscriba las candidaturas en el libro correspondiente.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento de la DO la emisión del presente instrumento, para que tome las medidas pertinentes e informe a los Consejos Municipales del IEEM en los que tiene efectos el registro aprobado por el Punto Primero, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- QUINTO.-** El registro otorgado a las candidatas y a los candidatos por el presente Acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247, del CEEM.
- SEXTO.-** Se autoriza a la SE, para que de ser el caso, previa acreditación fehaciente y legal de la identidad de la candidata o candidato o integrante del Ayuntamiento electo, cuyo registro o constancia se solicite corregir, realice las rectificaciones ortográficas en los nombres, que sean procedentes.
- SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de la Dirección de Administración y de la UTF, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos conducentes.
- OCTAVO.-** Remítase el presente Acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
 PROCESO ELECTORAL 2018
 ELECCIÓN ORDINARIA DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

CANDIDATOS A AYUNTAMIENTOS

Municipio : 10-APAXCO

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MC

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	IGNACIO MAYA VAZQUEZ	JOSUE CRUZ AMBROSIO
SINDICO 1	MAYTE MARLEN MENDOZA GONZALEZ	SILVIA JANET ZUÑIGA PACHECO
REGIDOR 1	HIGINIO GARCIA DIMAS	MARTIN VARGAS CRUZ
REGIDOR 2	GEMMA ADILENE CRUZ ANAYA	SANDRA MONTIEL RESENDIZ
REGIDOR 3	ADOLFO MENDOZA FLORES	CESAR HERNANDEZ HERNANDEZ
REGIDOR 4	ARELI ZARATE PARRA	ANA ITZEL ESPINOZA HERNANDEZ
REGIDOR 5	ROMULO MENDOZA MENDOZA	GERARDO CORTEZ ZARATE
REGIDOR 6	LIZBETH TREJO MONROY	ELVIA CRUZ CRUZ

Municipio : 22-COCOTITLAN

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MC

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	YOLANDA SILVIA LOPEZ SUAREZ	ANGELICA OLIVARES GARCIA
SINDICO 1	SAUL CASTILLO CASTILLO	CESAR GUZMAN MORENO
REGIDOR 1	PATSY ROJAS FLORIN	MARI CARMEN MILLAN CASTILLO
REGIDOR 2	JAIME VALLEJO TORRES	CRISTIAN SANTILLAN CRESPO
REGIDOR 3	ELIZABETH ADRIANA DIAZ BERNAL	YESENIA RODRIGUEZ ESPEJO
REGIDOR 4	CRISTIAN MIGUEL ALMAZAN ESPINDOLA	JUAN JAIME AGUILAR CASTILLO
REGIDOR 5	MA DOLORES CASTILLO GUTIERREZ	ANAI TRUJANO GALICIA
REGIDOR 6	JORGE RAMIREZ TORRES	SIDRONIO REYNOSO ALTAMIRANO

Municipio : 42-IXTAPAN DEL ORO

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MC

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	MARIA LIMAS TORRES	JANET ESTRADA VERA
SINDICO 1	FIDENCIO SECUNDINO NICANOR	FRANCISCO SALGUERO GARCIA
REGIDOR 1	SOFIA SALAZAR PEÑALOZA	MARISOL ZEPEDA SALAZAR
REGIDOR 2	MARTIN TAVIRA BARGENAS	MARTIN JUNIOR TAVIRA SANCHEZ
REGIDOR 3	FLAVIA VILCHIS DE PAZ	LUCIA QUINTERO TOMAS
REGIDOR 4	LUIS DANIEL REBOLLAR LIMAS	JAVIER REBOLLO VELAZQUEZ
REGIDOR 5	CONSUELO REBOLLAR OLIVEROS	MA DE LOS REMEDIOS VILCHIS GARCIA
REGIDOR 6	ALVARO ANACLETO LUCIANO	CURIEL CRISOSTOMO ANICETO

Municipio : 54-MELCHOR OCAMPO

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MC

Cargo	Propietario	Suplente
-------	-------------	----------

PRESIDENTE	JOSE RESENDIZ DAVILA	OCTAVIO VIQUEZ HERNANDEZ
SINDICO 1	WHENDY LETICIA VEGA LEDESMA	MARIA GUADLUPE ZAMORA SANCHEZ
REGIDOR 1	MISAEEL PEREZ SANCHEZ	JOSE BARRERA TORRES
REGIDOR 2	CONCEPCION PRADO LOPEZ	MONICA GARCIA COBOS
REGIDOR 3	MARCO FAVIO ALFARO SANCHEZ	SAMUEL REYES GUERRERO
REGIDOR 4	ROSALINDA RODRIGUEZ LICEA	GISELA MONTIEL FLORES
REGIDOR 5	GABINO REYES AGUILAR	JESUS DELGADO TLALPAN
REGIDOR 6	KEYLA MEDINA ESPINOSA	GRISSEL MARIN FLORES

Municipio : 98-TEXCALTITLAN

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MC

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	ANDREA SANTANA NEVADO	ANGELES CARRILLO ADORNO
SINDICO 1	RONALDO SALINAS MARTINEZ	RAUL ALPIZAR COLIN
REGIDOR 1	DULCE BELEN VERGARA FRANCISCO	MARIA TERESA CASTAÑEDA HERNANDEZ
REGIDOR 2	EFRAIN FLORES ESTEBES	BERTIN HERNANDEZ SERVIN
REGIDOR 3	MARTHA ALEJANDRA CALZADA JIMENEZ	EDITH YAZMIN DEL MORAL ORTEGA
REGIDOR 4	DAVID HERNANDEZ	JOSE LUIS LOPEZ HERNANDEZ
REGIDOR 5	JENNIFER ARACELI VERGARA FRANCISCO	FLORENTINA JAIMES REYES
REGIDOR 6	SABINO EDGAR BERNAL HERNANDEZ	JUAN DANIEL AVILES CASTRO

Municipio : 108-TONATICO

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MC

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	ROSA MARIA GARCIA LEGUIZAMO	JOSELIN MENDOZA COLIN
SINDICO 1	JOSE ROBERTO NAVARRETE RUIZ	EDER DAVID NAVARRETE RUIZ
REGIDOR 1	CONCEPCION ELVIRA ALQUICIRA VILLEGAS	LUCIA ALQUICIRA VILLEGAS
REGIDOR 2	SANTIAGO ANTONIO PUNTOS	JOSE RODRIGO NAVARRETE ALBARRAN
REGIDOR 3	MARIA ISABEL CRUZ ARIZMENDI	LOURDES ANDREA GARCIA RUIZ
REGIDOR 4	JOSUE GERARDO AYALA SALDAÑA	JUAN MARTINEZ MARTINEZ
REGIDOR 5	MA DEL CARMEN ESTELA AYALA SALDAÑA	VERONICA RUIZ DELGADO
REGIDOR 6	ADAN GONZALEZ GOMEZ	EDUARDO ANDRADE MARTINEZ

Municipio : 116-XONACATLAN

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MC

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	SERAFIN GUTIERREZ MORALES	MARCOS HERNANDEZ GRANADOS
SINDICO 1	MAYRA ROSAS NIETO	KAREN DEYANIRA RODRIGUEZ GUZMAN
REGIDOR 1	GASTON VALDEZ GARCIA	AMADO VALLE MONTOYA
REGIDOR 2	MIRIAM ORTEGA ALDAMA	CLARA JIMENEZ TORRES
REGIDOR 3	ENRIQUE ALVAREZ VILLA	MARTIMIANO FERNANDO DIAZ ALVAREZ
REGIDOR 4	SIMEI JARED RINCON BARTOLO	ESTELA RUIZ MONTAÑO
REGIDOR 5	ELOY NELSON GARCIA ROJAS	ENRIQUE SANCHEZ DE LA CRUZ
REGIDOR 6	MARIA DEL CARMEN MORALES GARCIA	DAYANA GUTIERREZ GARCIA